

Expediente: **92/23**

Carátula: **ARZOBISPADO DE TUCUMAN C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/05/2023 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20112381466 - *BUFFO, RAÚL CASIMIRO-ACTOR - APODERADO COMUN*

20112381466 - *NACUSSE, DANIEL ALBERTO-ACTOR*

20112381466 - *MARCELO, MARÍA ANABEL-ACTOR*

20112381466 - *ARZOBISPADO DE TUCUMAN, -ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20112381466 - *BOTTINI, JAVIER-ACTOR*

90000000000 - *BROLL, JULIO CÉSAR-ACTOR*

20112381466 - *RUIZ, DAMIÁN LUCAS-ACTOR*

20112381466 - *CAMPOS, CECILIA TERESA DEL JESÚS-ACTOR*

20112381466 - *STEIN DE GIORGI, SUSANA MARÍA-ACTOR*

20112381466 - *PÉREZ ZAMORA, MARÍA DEL PILAR-ACTOR*

20112381466 - *MOLINA, TERESITA MARÍA-ACTOR*

30715572318715 - *FISCAL DE CAMARA CIVIL, -FISCAL DE CAMARA EN LO CIVIL COMERCIAL LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*

20112381466 - *ENRIQUE, ROMINA ELIZABETH-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 92/23



H105031439701

JUICIO: ARZOBISPADO DE TUCUMAN c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 92/23.- Recurso de revocatoria.-

San Miguel de Tucumán.

VISTO: viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en 08-05-23 contra la providencia del 02-05-2023 que dispuso el pase a resolver el pedido de acumulación-conexidad sin sustanciación, y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes:

Por providencia del 02-05-2023 se dispuso “Téngase presente el dictámen de Fiscalía de Cámara. A conocimiento y resolución del Tribunal”, lo que se depositó el 03-05-23 de modo automático en los casilleros digitales.

II.-Recurso:

En fecha 08-05-23 (tempestivamente) a estar del art. 76 del C.P.A., por aplicación del 31 del C.P.C., la parte actora interpuso recurso de revocatoria contra el citado proveído manifestando que se agregó y tuvo presente el dictamen de Fiscalía de Cámara y se llamó a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de acumulación, pero el Art. 264 del CPCyC (Ley 9531) establece que para la Acumulación de Procesos, “*el pedido debe ser con intervención de las demás partes y se tramita por las*

disposiciones generales de los incidentes”.

Afirmó que, como en autos aún no se les dio intervención a las demás partes, “*a fines de evitar futuros planteos de nulidades*”, es que solicitó se revoque la providencia atacada y “se le corra traslado del planteo de acumulación a las demandadas”.

III.- Resolución del Recurso:

En primer término, cabe puntualizar que el remedio procesal es *admisible* conforme lo previsto en el artículo 75 del Código Procesal Administrativo (CPA), ya que se ha interpuesto dentro del plazo de tres días establecido en la primera parte del artículo 76 del CPA. (por remisión del art. 31 del CPC)

En segundo lugar, analizando los agravios invocados por la parte recurrente, se advierte desde ya que deben ser desestimados atento que en ninguno de los procesos aún se ha trabado la litis.

De este modo en autos **aun no existen “partes”** respecto de las cuales pueda tramitarse el incidente que intenta generar la actora y además, el aspecto competencial en este punto deviene una cuestión analizable por el Tribunal aún con prescindencia de lo señalado por las partes.

Así expuesta la cuestión, no se advierte la posibilidad del eventual planteo de nulidades ante la invocada omisión procedimental que manifiesta la parte recurrente.

Por lo ponderado, y sin que corresponda efectuar otras consideraciones la providencia recurrida aparece ajustada a derecho, sin que los agravios de la recurrente resulten suficientes para acoger el recurso interpuesto, correspondiendo por tanto rechazarlo.

Por todo lo expuesto, es procedente no hacer lugar al recurso de revocatoria incoado por la parte actora en 08-05-23 contra la providencia del 02-05-2023 por la que se dispuso el pase a resolver el pedido de acumulación-conexidad sin sustanciación, sin imposición de costas, como consecuencia de la falta de sustanciación del recurso.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de revocatoria deducido por la parte actora en 08-05-23 contra la providencia del 02-05-2023 que dispuso el pase a resolver el pedido de acumulación-conexidad sin sustanciación, sin imposición de costas atento lo ponderado.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

c05

C05

Actuación firmada en fecha 15/05/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.